

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 30 de diciembre del 2000.

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 228

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

RESULTANDO UNICO.- En sesión ordinaria de esta Legislatura, celebrada el día 19 de los actuales mes y año, se dio cuenta al Pleno de la recepción de la Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Constitución Política del Estado, presenta el Ejecutivo de la Entidad, mediante oficio DS-181/00, fechado en día 15 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. ARTURO NAHLE GARCÍA, Secretario General de Gobierno del Estado, documento que a través del Memorándum número 647, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, 70 y 71 del Reglamento Interior, fue turnado a las suscritas Comisiones de Hacienda, para su análisis y dictamen, permitiéndonos someter a su consideración las siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea de Diputados coincide con el titular del Poder Ejecutivo, en el sentido de que es necesario adecuar el marco normativo a la realidad que vive la sociedad zacatecana, con el objeto de proporcionar leyes acordes al presente, y a las expectativas del futuro desarrollo integral de la Entidad, sobre la preeminencia del sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, al imperio de la ley.

La nueva Ley de Hacienda del Estado, contenida en el presente decreto, se sustenta en los principios constitucionales contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son los de: legalidad, obligatoriedad, vinculación tributo-gasto público, proporcionalidad y equidad, residencia y anualidad.

En términos generales, la nueva ley conserva la estructura de los componentes de la relación jurídico tributaria que preveía la ley que se abroga. Esto es, prevalecen los mismos criterios sobre sujeto, objeto, base y tarifas tributarias, así como el catálogo de fuentes específicas, como lo son: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos coordinados.

En su iniciativa, el Ejecutivo del Estado propuso la creación de dos nuevos impuestos estatales: el impuesto sobre nóminas, y el relativo a la tenencia o uso de vehículos, en los rangos no gravados por la ley federal de la materia.

Como resultado del análisis realizado por esta Legislatura, se llegó a la conclusión, por mayoría, en el sentido de crear las dos nuevas figuras impositivas de referencia, con el propósito de fortalecer, dentro del escaso margen posible, las fuentes de ingreso, para atender las crecientes necesidades de gasto público que en obras y servicios demanda la ciudadanía.

Sin embargo, como representantes populares, estamos obligados asimismo a encontrar los puntos de equilibrio para que en materia tributaria no se afecte injustamente a los contribuyentes de menores ingresos.

Por ello, hubo necesidad de modificar, para efectos de dictamen, los planteamientos formulados por el Ejecutivo del Estado, en relación a los dos nuevos impuestos que se comentan.

En el caso del impuesto sobre nóminas se mantiene el criterio de establecer una tarifa progresiva, en aras del principio de proporcionalidad y equidad. Sin embargo, con el propósito de proteger y estimular a la micro y mediana empresa, los contribuyentes, personas físicas y morales que tengan hasta cuatro trabajadores, quedan exentos del impuesto, al aplicárseles la tasa 0.%; tampoco quedarán obligados a presentar la declaración que previene la ley al respecto. Por otra parte, las tasas progresivas que van del 1.0% al 1.9%, sólo se aplicarán a contribuyentes que tengan a su servicio, de cinco trabajadores en adelante.

Pero además, se previene una prolija diversidad de erogaciones patronales exentas o no integrables a la base de cálculo del impuesto.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, también se modificó la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en bien de los contribuyentes de más bajos ingresos, o con menor capacidad de respuesta tributaria.

Así, la base del impuesto se circunscribe exclusivamente a la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos de fabricación, correspondan a la década inmediata anterior a la de los modelos por los que se paga el impuesto federal, así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su modelo.

Con esta fórmula normativa, los propietarios o poseedores de vehículos de motor cuyos modelos de fabricación tengan una antigüedad de veinte o más años, no pagarán tenencia alguna.

Por otra parte, se establece una tasa única para vehículos de motor, cualquiera que sea su modelo, equivalente a cuatro cuotas de salario mínimo, y de dos cuotas para todo tipo de remolques, lo que implica una reducción respecto de las tasas que proponía el Ejecutivo en su iniciativa.

Con las anteriores adecuaciones y ajustes, se ha procurado encontrar el punto de equilibrio entre la necesidad de fortalecer las finanzas públicas revertibles a obras y servicios comunitarios, y la no menos atendible necesidad de no lesionar la economía de los sectores más desprotegidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción I, 132, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 28, fracción I, 29, fracción I, 31 y 98 del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

### TITULO I

#### GENERALIDADES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la percepción de los ingresos que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 2.- Los ingresos que se establecen en esta ley, se regularán además en forma supletoria, por la legislación fiscal de la Entidad.

ARTICULO 3.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

### TITULO II

#### DE LOS IMPUESTOS

## CAPITULO I

### DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES.

#### DEL OBJETO

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes muebles usados que realicen las personas físicas y morales que no se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de este impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

Cuando no se consigne en la factura el valor de mercado de las unidades, para el cobro de este impuesto, la base se determinará con apego a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

#### DEL SUJETO

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, los adquirentes de vehículos de motor y de bienes muebles por los endosos anteriores, si no comprueba el pago de este impuesto.

#### DE LA BASE

ARTICULO 7.- La base de este impuesto será determinada conforme a las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos sean del año en curso, el valor total consignado en la factura original expedida por el distribuidor deduciéndose el 10% por demérito.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

II. Tratándose de vehículos automotrices cuyo modelo sea anterior al año en curso, el valor que determine para unidades usadas la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., a la fecha de la operación.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

III. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos y valores no estén especificados por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., la Secretaría de Finanzas practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

IV. Tratándose de motocicletas, motonetas y similares, el valor de la factura o documento respectivo, deduciéndose un 10% por depreciación anual. En caso de no consignarse cantidad alguna, se practicará un avalúo por la Secretaría de Finanzas para determinar el valor que sirva de base al pago del impuesto.

V. Tratándose de otros bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones anteriores, el valor de la operación.

#### DE LA TASA

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

ARTICULO 8.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 1.40 %. En ningún caso el impuesto determinado será menor de 1 cuota.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En ningún caso el impuesto determinado será menor de \$66.00.

#### DEL PAGO

ARTICULO 9.- El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebre la adquisición.

ARTICULO 10.- El pago del impuesto se hará presentando los documentos que acrediten la propiedad del bien en la oficina recaudadora correspondiente.

#### DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 11.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las adquisiciones de los Gobiernos Estatal y Municipal;

II. Las adquisiciones de tractores para usos agropecuarios, bicicletas y carros de tracción animal;

III. Los partidos políticos en los términos de la legislación electoral, federal y local.

IV. Los jubilados, pensionados y personas con discapacidad permanente que certifique la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en un 50 %.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

#### DEL OBJETO

ARTICULO 12.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios por concepto de hospedaje en hoteles, moteles, villas turísticas, casas de hospedaje y albergues con fines turísticos, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, que realicen las personas físicas o morales en el Estado.

#### DEL SUJETO

ARTICULO 13.- Están obligados al pago de este impuesto quienes presten los servicios de hospedaje que esta ley señala.

El contribuyente obligado trasladará este impuesto en forma expresa y por separado a los usuarios de este servicio. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el prestador del servicio debe de hacer al usuario en los términos del artículo 14 de esta ley.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo, no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

#### DE LA BASE

ARTICULO 14.- La base gravable para el cálculo del impuesto se integra con el monto total del pago de la contraprestación pactada a favor de quien preste el servicio, considerando sólo la renta por hospedaje sin incluir los alimentos y otros servicios.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

Este impuesto no se causará por el servicio de hospedaje o alojamiento prestado por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, internados, orfanatos, casas de beneficencia o de asistencia social y casas de huéspedes sin fines turísticos.

## DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTICULO 15.- La tasa que se aplicará a la base del cálculo del impuesto es el 2%, y su resultado se pagará en las recaudaciones correspondientes al lugar donde se preste el servicio, o en las instituciones de crédito autorizadas, mediante la presentación de declaraciones trimestrales, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada trimestre.

## DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 16.- Para efectos de este impuesto se entiende por servicios de hospedaje, los señalados en el artículo 12 de esta ley, que se otorguen a cambio de una contraprestación o pago, sin incluir alimentos, ni otros servicios.

ARTICULO 17.- Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado siempre que el bien objeto de los mismos se encuentre dentro de su territorio.

ARTICULO 18.- Se tendrá obligación de pagar este impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de su prestador, incluyendo los anticipos que se reciban.

ARTICULO 19.- Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje objeto de este impuesto tienen, además de las obligaciones que le señalen esta y otras leyes, las siguientes:

I. Solicitar su inscripción al padrón estatal de contribuyentes ante la autoridad fiscal del lugar donde se preste el servicio, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada para tal efecto, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada;

II. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los mismos términos y características fijados por las disposiciones fiscales federales;

III. Efectuar conforme a la fracción anterior la separación de los actos y actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto.

ARTICULO 20.- La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, cuando:

I. El obligado no registre en la contabilidad cada uno de los servicios gravados por este impuesto;

II. No proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran, o no proporcione la información que la autoridad fiscal le solicite;

III. Se imposibilite, por cualquier medio de conocimiento de las operaciones de los servicios objeto de este impuesto.

### CAPITULO III

#### DEL IMPUESTO PARA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS

##### DEL OBJETO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, el entero de los impuestos y derechos propios del Estado.

##### DEL SUJETO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 22.- Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado.

##### DE LA BASE

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 23.- La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

##### DE LA TASA

ARTICULO 24.- La tasa aplicable a la base de este impuesto será el 5%.

##### DEL PAGO

ARTICULO 25.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 26.- El pago deberá hacerse al momento de enterar los impuestos o derechos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 27.- Este impuesto será destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

## CAPITULO IV

### DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

#### DEL OBJETO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 28.- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la entidad.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

#### DEL SUJETO

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

ARTICULO 29.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, la Federación y sus organismos descentralizados y desconcentrados, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I.- Los residentes en el Estado de Zacatecas respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas, y

II.- Los residentes fuera del Estado de Zacatecas, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Se consideran residentes en el Estado de Zacatecas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere

el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Que tengan su domicilio principal o casa habitación en el Estado;
- b) Que tenga una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas o instalaciones, establecimientos o locales en el Estado (sic), y
- c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.

Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado de Zacatecas.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 31 de este Capítulo, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral y la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Asimismo tendrá el carácter de sujeto obligado para los efectos de esta ley.

La obligación solidaria podrá ser determinada por la Secretaría de Finanzas ante el incumplimiento de la empresa que funja como patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presenten los servicios a la empresa que contrata; en este supuesto si el patrón omite enterar total o parcialmente el importe del impuesto causado en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, la Secretaría de Finanzas determinará y fijará el monto del crédito que por concepto del impuesto causado se haya originado, y le será notificado y cobrado al responsable solidario.

## DE LA BASE

ARTICULO 30.-La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones a que se refiere el artículo 28.

## DE LA TASA

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 31.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones señaladas en el artículo 28, y se determinará aplicando la tasa del 2% a la base que al respecto se determina en el artículo que antecede.

## DEL PAGO

ARTICULO 32.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el cobro, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

## DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 33.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
  - b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
  - c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
  - d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados.
- (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)
- e) Pagos por gastos funerales erogados en beneficios de los trabajadores.
  - f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

g) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto para el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

h) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; siempre y cuando no se constituya en forma diversa ni pueda el trabajador retirarlo más de dos veces al año; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

i) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el 10% del salario base.

j) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase las tres horas diarias, ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

k) La alimentación y habitación cuando se otorguen en forma onerosa a los trabajadores; se entienden que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas como mínimo el 20% del salario mínimo general diario vigente que rija en la zona geográfica a la que pertenece el Estado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

l) Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, herramientas.

m) Pagos a personas discapacitadas.

n) Primas de seguros por gastos médicos o de vida.

ñ) El pago de aguinaldos o gratificaciones de fin de año.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

o) El pago de despensas que haga el patrón a sus trabajadores en especie o en vales.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

q) (sic) Los pagos que se efectúen a personas mayores de 60 años.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

En los casos en que por la naturaleza de la erogación el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca un límite mínimo o máximo, éste deberá

tomarse en consideración para los importes no gravados a que se refiere esta fracción.

II. Las erogaciones que efectúen:

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

a) El Estado, los municipios y la administración pública paraestatal y paramunicipal.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

b) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

1.- Atención a personas que, por sus carencias socio económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

2.- Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

3.- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

4.- La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

5.- La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

c) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

d) Partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

e) Instituciones educativas públicas.

f) Quienes contraten servicio doméstico para casa-habitación.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

g) Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos.

h) Las asociaciones rurales de interés colectivo.

i) Las integradoras de comercialización de productos agrícolas zacatecanos que promueva el Estado.

## DE LAS OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 34.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en este capítulo:

I. Presentar aviso de inscripción en la oficina recaudadora de rentas del Estado más cercana a su domicilio, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que inicie las actividades por las cuales deba efectuar el pago de este impuesto, en las formas autorizadas para tal efecto.

II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro de los quince días naturales siguientes, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III. Presentar las declaraciones correspondientes aún cuando no exista cantidad a pagar.

IV. Proporcionar los documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

V. Los sujetos señalados en el artículo 29 que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se origine dicha contraprestación, cumpliendo con las obligaciones señaladas en este capítulo. En el caso de que tenga más de una sucursal en el Estado, el domicilio fiscal de todas las sucursales ubicadas en el Estado, será en donde la sucursal que tenga mayor erogación por concepto de contraprestación laboral.

VI. Registrar en contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, a partir de la fecha

en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

VII. Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias para corregir las diferencias.

VIII. Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas.

(ADICIONADO CON LOS ENCABEZADOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
CAPÍTULO IV BIS

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, APUESTAS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DEL OBJETO

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
ARTICULO 34 BIS.- Son objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio Estatal.

II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DEL SUJETO

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
ARTICULO 34 TER.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DE LA BASE

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
ARTICULO 34 QUATER.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

En el caso de sorteos que se organicen y celebren fuera del territorio del Estado de Zacatecas se considerará la cantidad de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, efectivamente enajenados en el territorio del Estado de Zacatecas;

II. El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtengan los sujetos derivado de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, cobrados en el territorio del Estado de Zacatecas, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, la base del impuesto es el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor de mercado vigente.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DE LA TASA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
ARTICULO 34 QUINQUIES.- Los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente pagarán conforme a la siguiente tasa:

a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)  
b) El 1.5% sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios derivados de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sin deducción alguna.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
Quienes otorguen los premios a que se refiere este inciso, tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DEL PAGO

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
ARTICULO 34 SEXIES.- El pago de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
I. Quienes enajenen boletos para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado de Zacatecas, pagarán el impuesto a través del formato que para estos efectos autorice la Secretaría de Finanzas y se presentará ante la oficina de recaudación de rentas del Estado correspondiente, mediante la presentación de declaraciones mensuales, dentro de los 17 días naturales del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago.

II. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Quienes otorguen premios como resultados de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado de Zacatecas, estarán obligados a retener el pago del impuesto y se enterará a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría de Finanzas ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado, dentro de los 17 días del mes siguiente a la entrega del premio.

IV. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
DE LAS OBLIGACIONES

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 34 SEPTIES.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado de Zacatecas, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Presentar, ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados por esta ley.

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir, cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Tratándose de aquellos contribuyentes obligados a este impuesto, en el que su domicilio fiscal se ubique fuera de la Entidad, se considerará como domicilio de los sujetos afectos a este tributo el del lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

DE LAS EXENCIONES

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 34 OCTIES.- Estarán exentos de este impuesto:

I. Los ingresos obtenidos por la venta de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública;

II. Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por la Federación, Estados y Municipios; así como por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y

III. Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuyo objeto sea la asistencia pública y estén constituidas legalmente para su ejercicio dentro del territorio del Estado.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deben cumplir con la obligación de retener y enterar a la Secretaría de Finanzas, el impuesto que se cause sobre el premio que se entregue.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

## DEL OBJETO Y DE LA BASE

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 35.- Es objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectuó en el Territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionados por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;
- b) Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o,
- c) En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

## DEL SUJETO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de este impuesto, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 BIS.- Para efectos de este Capítulo, se considera por:

I. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II. Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV. Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido por el período entre el primero de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año que transcurre.

V. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas, o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos.

VI. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c) Automóviles con motor de diesel.

- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel
- e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f) Autobuses integrales.
- g) Automóviles eléctricos e híbridos.
- h) Automóviles con motor de uso de biocombustibles.

Para efectos de este Capítulo se entenderá como automóvil híbrido, aquellos automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

IX. Vehículo: A los automóviles: Ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, automóviles híbridos y motocicletas.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Índice Nacional de Precios al Consumidor, que aplicará para efectos de este impuesto, el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Factores de actualización, los que determine la Secretaría de Finanzas.

#### DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 TER.- En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculara conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

## TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el Excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otros embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total de vehículo de que se trate el 1.5%.

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

VI. Tratándose de motocicletas nuevas o usadas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

## TARIFA

Límite Inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,600.00	0.00	3
220,600.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	en adelante	27,711.67	16.8

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 36 QUATER.- Para la aplicación de este impuesto se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones diferentes a los denominados pick up, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

## VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36 QUINQUIES.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refieren (sic) los artículos 36 TER, fracciones I, III, IV y V de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 TER de este Capítulo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

### TABLA

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER, de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

### TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500

3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
Años de Antigüedad	Factor de depreciación
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción IV, de 1 artículo 36 TER de este Capítulo.

IV. Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER de este Capítulo.

VI. El factor de actualización a que se refiere este artículo se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 37.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecidos en Capítulo:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades estatales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado.

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

## DEL PAGO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 38.- Tratándose de vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad al del año modelo de aplicación de este Capítulo; así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su año modelo, el impuesto se pagará de conformidad a los siguientes importes:

TIPO DE VEHÍCULOS	IMPORTE
Vehículos de motor	\$528.00
Remolques	\$132.00
Motocicletas y similares	\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 39.- Los contribuyentes pagarán por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción al referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58

Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectuó dentro de los treinta días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado correspondiente al periodo por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciado a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; pérdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales.

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, este se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Enero-Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58

Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectuó después de los 15 días hábiles siguientes de la terminación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del impuesto a pagar será igual al importe total que corresponda cubrir por el año fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 39 BIS.- No se pagará el impuesto de tenencia o uso de los siguientes vehículos con antigüedad de hasta diez años de aplicación de la presente Ley:

I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II. Los vehículos de la Federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa que en su momento le correspondió por su circunscripción territorial, cuyo objeto coincida con el de éste Capítulo.

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI. Cuando un vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 39 TER.- De resultar extemporánea la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 39 BIS fracción VI, se hará acreedor a una sanción equivalente a \$1,320.00.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo 39 de este Capítulo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 39 QUATER.- Los tenedores o usuarios de los artículos a que se refiere (sic) las fracciones I y II del artículo 39 BIS de este Capítulo, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 39 QUINQUIES.- Los sujetos al pago de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.

II. Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y

III. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

### TITULO III

### DE LOS DERECHOS

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

ARTICULO 40.- Los derechos por la prestación de servicios públicos se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la ley disponga cosa distinta.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 41.- Los derechos se determinarán de acuerdo con los importes que señala esta misma Ley, y serán pagados en cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, o en las instituciones de crédito autorizadas.

ARTICULO 42.- La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

ARTICULO 43.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 44.- La Federación, los municipios, los organismos públicos de seguridad social, de beneficencia pública y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local, podrán estar exentos del pago de derechos mediante acuerdo en cada caso, del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 45.- Las certificaciones que soliciten las autoridades para surtir efectos probatorios en juicios penales o amparos, y las que expidan las autoridades judiciales con el mismo fin, están exentas del pago de derechos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004)  
CAPITULO II

## DE LOS DERECHOS

### SERVICIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y COORDINACION GENERAL JURIDICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 46.- Los servicios que preste la Secretaría General de Gobierno por concepto de:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Los derechos por el servicio de expedición de opinión favorable por parte del Ejecutivo del Estado, para el trámite de permisos, licencias o renovación de las mismas, respecto de la compraventa, transporte, fabricación, uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus componentes, se causarán al tenor de lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Para empresas del ramo de la minería.....\$9,900.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Para empresas del ramo de la construcción.... \$6,600.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Para mediana industria..... \$3,300.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Para microindustrias y empresas ejidales..... \$1,650.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal.....\$660.00

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004; P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Por la Dirección Estatal de Protección Civil por concepto de:

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) Capacitación en brigadas de protección civil:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

De 1 a 10 participantes.....\$660.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

De 11 a 20 participantes.....\$1,320.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

De 11 a 30 participantes.....\$1,980.00

b) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Revisión y autorización del programa interno de protección civil.....\$1,900.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Registro de grupos voluntarios.....\$132.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f) Renovación del registro de grupos voluntarios.....\$132.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

g) Registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.....\$660.00;

h) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

i) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

j) Renovación del registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio en riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.....\$660.00;

k) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

l) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

m) Emisión de opinión técnica previa al otorgamiento de licencias de construcción, atendiendo al nivel de riesgo, tendrá un costo de:

1. Nivel de riesgo bajo.....\$440.00;

2. Nivel de riesgo medio.....\$660.00;

3. Nivel de riesgo alto..... \$1,320.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

n) Emisión de registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidor.....\$660.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

o) Renovación del registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidores.....\$660.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

p) Servicios de ambulancia al sector privado para eventos masivos con fines de lucro.....\$1,320.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

q) Servicio privado de traslado en la ambulancia por cada 10 km..... \$132.00;

r) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

s) Análisis de riesgos internos y externos de inmuebles..... \$990.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

t) Cursos técnicos especializados por persona.....\$660.00;

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

Quedarán exentos del pago de este servicio, los que la Dirección Estatal de Protección Civil preste a Instituciones Públicas.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 46-BIS.- Los servicios que preste la Coordinación General Jurídica a través de:

#### Salarios Mínimos

(ADICIONADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. La Dirección de Fraccionamientos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Expedición de Título.....\$528.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Constancias para Procampo.....\$0.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Otras constancias.....\$66.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Autorización para créditos con bancos.....\$99.00

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

e) Adjudicaciones 3% avalúo catastral

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f) Copia certificada del título.....\$330.00

g) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

h) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

i) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

j) Copia simple de título.....\$132.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

k) Trámite por cambio de uso de suelo.....\$99.00

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)  
(No incluye derechos por la adjudicación correspondiente al incremento en el valor de la superficie que modifique su uso)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
l) Copia certificada de documentos distintos a títulos (De una a cinco fojas).....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
m) Inspección física u ocular.....\$660.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
n) Trámite relativo a la reproducción en copia heliográfica de plano general y/o fraccionamiento.....\$1,188.00

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
o) Diligencias de apeo y deslinde, levantamientos topográficos en general e inscripción ocular:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno Lomerío	Terreno Accidentado
1.-	Hasta 5-00-00	Has	\$660.00	\$990.00	\$1,650.00
2.-	De 5-00-01 a 15-00-00	Has.	\$990.00	\$1,320.00	\$2,310.00
3.-	De 15-00-01 a 30-00-00	Has.	\$1,320.00	\$1,980.00	\$2,970.00
4.-	De 30-00-01 a 50-00-00	Has.	\$1,980.00	\$2,310.00	\$3,300.00
5.-	De 50-00-01 a 80-00-00	Has.	\$2,640.00	\$2,970.00	\$3,630.00
6.-	De 80-00-01 a 110-00-00	Has.	\$3,960.00	\$4,620.00	\$5,280.00
7.-	De 110-00-001 a 200-00-00	Has.	\$4,620.00	\$5,280.00	\$5,940.00

8.- De 200-00-01

Hectáreas en adelante,  
se aumentará por cada  
hectárea excedente

\$66.00      \$66.00      \$66.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

p) Por registro de disposición testamentaria.....\$396.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

q) Trámite por cambio de régimen de propiedad. ....\$1,320.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

r) Escrito de desistimiento y/o adjudicación. ....\$198.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

s) Escrito de denuncia de juicio sucesorio. ....\$198.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

t) Escrito de adjudicación previa  
declaración de vacancia. ....\$198.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

u) Elaboración de planos. ....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

v) Solicitudes varias. ....\$198.00

(ADICIONADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. La Dirección del Registro Civil:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Expedición y entrega de acta.....\$99.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Expedición y entrega de constancia de  
inexistencia.....\$99.00

c) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Trámite administrativo de aclaración de acta  
de registro civil.....\$198.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Trámite para solicitud de actas de registro civil

a oficialías del interior del Estado u otra Entidad Federativa.....\$66.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f) Autorización para registro de actas de registro civil provenientes del extranjero.....\$396.00

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

g) Servicio de Expedición de Actas Interestatales.....\$198.00

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. La Dirección de Notarías:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Expedición de testimonio por hoja.....\$99.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Autorización de protocolo notarial ordinario o abierto....\$363.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Expedición de copia certificada.....\$66.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Autorización definitiva de escrituras asentadas en protocolos notariales depositados en el Archivo General de Notarías, además del costo señalado en el inciso a) de esta fracción.....\$264.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Examen de suficiencia para aspirante a notario.....\$2,706.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f) Examen de oposición para el ejercicio notarial.....\$3,828.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

g) Expedición de patente de aspirante a notario.....\$5,940.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

h) Expedición de patente de notario.....\$13,002.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

i) Registro de convenio de suplencia notarial o convenio de asociación notarial.....\$1,386.00

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. La unidad de legalización de firmas adscrita a la Coordinación General Jurídica:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) Certificado de estudio.....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) Título profesional.....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) De cualquier materia.....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d) Notarios públicos.....\$132.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
e) Apostilla de documentos.....\$330.00

### CAPITULO III

#### SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)  
ARTICULO 47.- Para el pago de los derechos que se originen con la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, los municipios de la Entidad quedarán integrados en tres regiones.

I.- Grupo A: Calera, Río Grande, Jerez, Guadalupe, Fresnillo, Zacatecas, Juchipila, Tlaltenango de Sánchez Román, Jalpa, Ojocaliente, Nochistlán de Mejía, Loreto y Sombrerete.

Grupo B: Villanueva, Valparaíso, Miguel Auza, Juan Aldama, Villa de Cos, Tabasco, Apozol, Tepechitlán, Tepetongo, Saín Alto, Luis Moya y Morelos.

Grupo C: Pánuco, Mezquital del Oro, Vetagrande, Apulco, Jiménez del Téul, Momax, Atolinga, Huanusco, Benito Juárez, Moyahua de Estrada, General Enrique Estrada, Teúl de González Ortega, Monte Escobedo, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, Cuauhtémoc, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera, Pinos, Villa Hidalgo, Trinidad García de la Cadena, El Salvador, Noria de Angeles, Susticacán, Mazapil, General Joaquín Amaro, Melchor Ocampo, Genaro Codina, Trancoso y Santa María de la Paz.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
II.- Las verificaciones a los establecimientos que lleve a cabo el Estado, se causarán de acuerdo al grupo al que pertenezca el municipio donde se ubique el domicilio del establecimiento, de acuerdo a los siguientes importes:

Grupo	A	B	C
	\$330.00	\$264.00	\$198.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III.- La anuencia que expida el Estado se tasara de acuerdo a los siguientes importes:

Grupo	A	B	C
	\$462.00	\$396.00	\$330.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV.- Los derechos relativos a las licencias originarán el pago de los siguientes importes:

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia	\$99,792.00	\$74,646.00	\$50,226.00
Renovación	\$5,610.00	\$3,894.00	\$2,574.00
Transferencia	\$13,728.00	\$8,580.00	\$ 3,432.00
Cambio de giro	\$13,728.00	\$8,580.00	\$3,432.00
Cambio de domicilio	\$13,728.00	\$8,580.00	\$3,432.00

Los Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de \$ 1,320.00, más \$ 462.00 por cada día.

A) Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Grupo	A	B	C
Expedición de Licencia	\$ 132,000.00	\$ 99,000.00	\$ 66,330.00
Renovación	\$ 7,392.00	\$ 5,148.00	\$ 3,366.00
Transferencia	\$ 18,150.00	\$ 11,352.00	\$ 4,554.00
Cambio de giro	\$ 18,150.00	\$ 11,352.00	\$ 4,554.00

Cambio de domicilio	\$ 18,150.00	\$ 11,352.00	\$ 4,554.00
---------------------	--------------	--------------	-------------

B).- Del alcohol etílico:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia	\$ 50,226.00	\$ 37,356.00	\$ 24,486.00
Renovación	\$ 5,610.00	\$ 3,894.00	\$ 2,574.00
Transferencia	\$ 7,722.00	\$ 5,148.00	\$ 2,574.00
Cambio de giro	\$ 7,722.00	\$ 5,148.00	\$ 2,574.00
Cambio de domicilio	\$ 7,722.00	\$ 5,148.00	\$ 2,574.00

C).- Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Grupo A, B, C

Expedición de licencia.....\$ 2,574.00

Renovación.....\$ 1,716.00

Transferencia.....\$ 2,574.00

Cambio de giro.....\$ 2,574.00

Cambio de domicilio.....\$ 858.00

Los Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de \$ 858.00, más \$ 66.00 por cada día adicional.

V.- Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un 10%.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. De los permisos eventuales en el marco de la celebración de la Feria Nacional de Zacatecas, a que se refiere el artículo 30 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, tendrán el costo siguiente:

Cantina o Bar.....	\$ 13,200.00
Centro nocturno.....	\$ 19,800.00
Cervecería.....	\$ 13,200.00
Centro botanero .....	\$ 19,800.00
Merendero.....	\$ 19,800.00
Discoteca.....	\$ 66,000.00
Restaurante.....	\$ 33,000.00
Salón o Finca para baile.....	\$ 19,800.00
Cenaduría.....	\$ 6,600.00
Depósito.....	\$ 13,200.00
Licorería.....	\$ 13,200.00

ARTICULO 48.- Los servicios que presten por concepto de:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. En los casos de registro y expedición de placas tratándose de vehículos nuevos o de aquellos que se den de alta por primera vez en la entidad; o cuando se autorice por parte de la Legislatura del Estado el canje total de placas para el parque vehicular de esta Entidad, conforme a lo establecido por el Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 25 de septiembre de 2000 y que obliga a cambiar de placas en un periodo no mayor de tres años, el registro y expedición de las mismas, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago, de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Vehículo de Servicio Particular .....\$ 990.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Vehículo de Servicio Público .....\$ 990.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). Demostración de vehículo de agencia autorizada .....\$ 1,320.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d). Remolque .....\$ 462.00

II. Registro y expedición de placas incluyendo tarjeta de circulación, para:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Motocicleta y similares.....\$ 330.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Bicicleta.....\$ 66.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
III. Reposición de tarjeta de circulación: .....\$ 66.00.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)  
IV. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Expedición con vigencia de tres días hábiles.....\$ 264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Reposición .....\$ 264.00.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
V. Baja de Placas .....\$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)  
Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá de estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de tarjeta de circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VI. Las personas que realicen sus pagos de Impuestos y Derechos de control vehicular, vía internet, cubrirán por concepto de envío de la tarjeta de circulación y demás documentación comprobatoria, por medio de Servicio Postal Mexicano.....\$ 198.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Los propietarios de unidades que se encuentren registradas en el padrón estatal vehicular del Gobierno del Estado de Zacatecas, podrán efectuar canje de placas, durante el año que no haya canje total, siempre y cuando cubran además los derechos de refrendo que refiere el artículo 49 de esta ley.

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 49.- El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Vehículos de servicio particular:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Del año en curso .....\$ 1,188.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Con un año de antigüedad.....\$ 1,122.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). Con dos años de antigüedad .....\$ 1,056.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d). Con tres años de antigüedad.....\$ 990.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e). Con cuatro años de antigüedad.....\$ 924.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f). Con cinco y más años de antigüedad.....\$ 858.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Vehículos al servicio público:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Del año en curso .....\$ 1,188.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Con un año de antigüedad.....\$ 1,122.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). Con dos años de antigüedad .....\$ 1,056.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d). Con tres años de antigüedad.....\$ 990.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
e). Con cuatro años de antigüedad.....\$ 924.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
f). Con cinco y más años de antigüedad.....\$ 858.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
III. Remolques.....\$ 429.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
IV. Motocicletas .....\$ 231.00.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)  
Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
ARTICULO 50.- El almacenamiento y guarda en recintos oficiales de bienes embargados conforme al procedimiento administrativo de ejecución por día.....\$ 66.00.

#### CAPITULO IV

#### SERVICIOS DE CATASTRO

ARTICULO 51.- Los servicios que presten por concepto de:

##### I. Avalúo:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de \$ 60,225.00 (valor catastral asignado al terreno de interés social).....\$ 198.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre los \$ 60,225.00 y \$168,630.00 (valor catastral asignado al terreno de interés medio).....\$ 462.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de \$ 96,360.00 ...\$ 198.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre \$ 96,360.00 y \$ 192,720.00.....\$ 462.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e). Tratándose de predio con construcción, cuyo valor no exceda al equivalente a \$168,630.00 (valor catastral asignado a la vivienda popular).....\$ 330.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f). Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los \$ 168,630.00 y \$ 337,260.00 (valor catastral asignado a la vivienda de interés medio) .....\$ 726.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

g). Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 14.0 (catorce) al millar al monto excedente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En ningún caso, los derechos por concepto de avalúo, excederán al equivalente de \$16,500.00.

h) Renovaciones:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

- Durante el mes siguiente a la  
fecha de caducidad. 20.00%

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

- Para el segundo mes. 45.00%

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

- Para el tercer mes. 70.00%

A partir del inicio del cuarto mes posterior a la caducidad se considerará como emisión de nuevo avalúo.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Hasta de 200.00 m2. ....\$594.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) De 200.01 a 400.00 m2. ....\$ 726.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) De 400.01 a 600.00 m2. ....\$ 858.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d) De 600.01 a 1000.00 m2. ....\$ 1,254.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
Para la superficie mayor de mil metros, por cada metro cuadrado excedente se aplicará un importe de: .....\$ 0.25

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
III. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior: .....\$ 462.00;

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado
-----	------------	------	---------------	--------------------	---------------------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) Hasta 5-00-00 Has. \$ 924.00 \$ 1,980.00 \$ 3,498.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) De 5-00-01 a 10-00-00 Has. \$ 1,452.00 \$ 3,498.00 \$ 4,026.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) De 10-00-01 a 15-00-00 Has. \$ 2,442.00 \$ 4,554.00 \$ 4,950.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d) De 15-00-01 a 20-00-00 Has. \$ 2,970.00 \$ 5,544.00 \$ 7,062.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
e) De 20-00-01 a 40-00-00 Has. \$ 6,006.00 \$ 8,580.00 \$ 11,154.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
f) De 40-00-01 a 60-00-00 Has. \$ 9,108.00 \$ 11,616.00 \$ 14,190.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

g) De 60-00-01 a

80-00-00 Has. \$ 12,144.00 \$ 14,718.00 \$ 17,292.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

h) De 80-00-01 a

100-00-00 Has. \$ 15,246.00 \$ 17,754.00 \$ 20,328.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

i) De 100-00-01 a

200-00-00 Has. \$ 18,282.00 \$ 21,318.00 \$ 25,410.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

j) De 200-00-01,

en adelante,

se aumentará por

cada hectárea

excedente. ....Has. \$ 66.00 \$ 66.00 \$ 66.00

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel, se tasaré el doble de lo que resulte la clasificación del terreno que le corresponda;

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 30 kilómetros de la ciudad de Zacatecas, se cobrará por cada kilómetro adicional

\$4.00

V. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). 1:100 a 1:5,000 .....\$ 1,914.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). 1:5,001 a 1:10,000 ... .....\$ 1,122.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). 1:10,001 en adelante .....\$ 462.00;

VI. Certificación de acta de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Deslinde de predios .....\$ 264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Ficha catastral .....\$ 264.00.

VII. Certificación de plano en:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Urbano .....\$ 264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Rústico .....\$ 264.00.

VIII. Copia de plano:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Plano impreso de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, edición 1995.....\$ 330.00.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande, Sombrerete, Ojocaliente, Calera, Jalpa, Loreto, Tlaltenango, Valparaíso y Villanueva .....\$ 1,914.00.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Morelos, Villa de Cos, Pinos, Juchipila, Juan Aldama, Luis Moya, Miguel Auza, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Tabasco, Tepetongo, Villa García, Cañitas de Felipe Pescador, Teúl de González Ortega, Chalchihuites, Fco. R. Murguía, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Tepechitlán, Trancoso y Santa María de la Paz. ....\$ 1,584.00.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Jiménez del Teúl, García de la Cadena, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Huanusco, Momax, Moyahua de Estrada, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Pánuco, El Salvador, Susticacán, Vetagrande, Villa Hidalgo y Villa González Ortega.....\$ 924.00.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e). Plano del Estado de Zacatecas con la división política de los municipios, vías de comunicación y localización de poblaciones. ....\$ 2,046.00

IX. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios, manzanero, curvas a nivel, cuotas de cruce y nombres de calles con alcance de 1 km 2:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Escala 1:1000 .....\$ 2,046.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Escala 1:2000 .....\$ 1,056.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Escala 1:5000 .....\$ 594.00.

X. Expedición de planos manzanos con impresión digital, con predios y nombres de calles de alcance de 1 km 2:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Escala 1:1000 .....\$ 990.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Escala 1:2000 .....\$ 726.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Escala 1:5000 .....\$ 594.00.

XI. Expedición de copia de título de propiedad o de otro existente en los archivos de catastro:

((REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Certificadas, hasta por cinco fojas: .....\$ 264.00;

Por cada foja excedente \$15.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Simples, hasta por cinco fojas: ..... \$ 66.00;

Por cada foja excedente \$15.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
XII. Verificación física de inmueble .....\$ 594.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
XIII. Expedición de constancias de propiedad o no propiedad.....\$ 264.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
XIV. Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial al que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a: .....\$ 330.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Solicitud de particulares de elaboración de planos.....\$ 132.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVI. El concepto de solicitud de búsqueda de documentos.....\$ 132.00.

(DEROGADO ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

Del ingreso percibido por concepto de servicios catastrales, un 5% será destinado a la modernización integral de la administración hacendaria estatal, conforme al contrato de fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
(REPUBLICADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 220, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
CAPÍTULO V

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 52.- Los servicios que presten por concepto de:

Salarios Mínimos

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Calificación Registral, por testimonio o documento .....\$ 33.00;

II. Inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Tratándose de inmuebles con valor de hasta \$ 168,630.00, se cubrirá la tarifa mínima general por inmueble equivalente a:..... \$ 726.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Tratándose de inmuebles cuyo valor se sitúe entre los \$ 168,630.00 y \$ 337,260.00 se cubrirá la tarifa base por inmueble de:...\$ 1,914.00;

Para inscripciones cuyo monto rebase el rango de valor establecido en el inciso anterior, se aplicará la tarifa adicional del 1.0% al monto excedente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En ningún caso, los derechos por inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles, excederán el equivalente de \$ 33,000.00 para cada predio en particular.

La base gravable será el valor que resulte mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público, el inserto en el documento o el avalúo bancario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras entidades federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, de otras entidades federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente el monto de derechos que cause el acto,

30 cuotas

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de este capítulo se equiparan a la compraventa los siguientes actos o contratos:

- 1.- Inscripción de diligencias para acreditar construcción, o manifestación de obra nueva;
- 2.- Adjudicación de la propiedad por usucapión o información de dominio;
- 3.- Aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges, o del titular registral;
- 4.- Aportaciones de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles y la adjudicación o fusión de estas, sobre el capital adjudicado o fusionado;
- 5.- Cesión de derechos hereditarios o legatarios, independientemente de que se adjudique a terceros;
- 6.- Compra venta a plazos con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva;
- 7.- Dación en pago;
- 8.- Donación;
- 9.- Permuta, aplicándose la base gravable al valor que se determine para cada uno de los inmuebles;
- 10.- Aplicación de bienes por la disolución de la sociedad conyugal respecto al cónyuge que no sea titular del derecho registral;

- 11.- Información posesoria;
- 12.- Adjudicación por herencia;
- 13.- Inscripción de título de fraccionamiento expedido por el Ejecutivo del Estado;
- 14.- Fideicomisos traslativos de dominio;
- 15.- Inmatriculación judicial o administrativa;
- 16.- Tratándose de títulos bajo el PROCEDE o el programa que se instituya en su lugar, estará exento de pago;
- 17.- Tratándose de títulos otorgados por la CORETT e INFONAVIT y otras instituciones oficiales, o por los programas que se instituyan en su lugar, se estará sujeto a los acuerdos institucionales que se celebren para el caso.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

18.- División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Diligencias de apeo y deslinde: ..... \$ 198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Capitulaciones matrimoniales: ..... \$ 198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:.....\$ 198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados.....\$ 66.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción: .....\$ 66.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Por la inscripción y anotación relativa a la limitación o gravamen de la propiedad y posesión de inmuebles, se tasarán al 0.35% sobre el valor de limitación o gravamen, cuando no se determine o no se inserte éste, se tasarán, tratándose de actos o contratos de la forma siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

- a). Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento ....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- b). Constitución o sustitución de garantías reales .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- c). Sesión de garantías u obligaciones reales .....\$ 726.00  
(REFORMADO P, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- d). Comodato o convenios judiciales .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- e). Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión.....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- f). Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- g). El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- h). Fianzas .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- i). Prendas sobre crédito inscrito .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- j). Prenda de frutos pendientes .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- k). Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares .....\$ 726.00  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- l). (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
- IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, se tasaré en \$ 594.00 sobre el monto total de lo reclamado, siempre y cuando este sea igual o menor al equivalente a \$ 168,630.00; cuando el importe de lo reclamado sea mayor a \$ 168,630.00, se tasaré al 1%;
- (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

X. Contrato de promesa de venta, se tasará al 0.4% sobre el valor que se manifieste en el documento.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Contrato de apertura de crédito: ..... \$ 396.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, 0.20 % sobre el importe de la operación que se consigne en el documento. Los créditos otorgados en los que intervenga el fondo instituido en relación a la agricultura (FIRA), el 0.16% sobre el monto.

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se tasará sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de PROCAMPO, o el que se instituya en su caso .08% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

En materia de crédito para adquisición de vivienda el registro de contrato de hipoteca y crédito simple, se tasará al 0.115% sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos: .....\$ 594.00

a) Testamento.

b) Auto de designación, aceptación, discernimiento o sustitución del cargo de albacea; declaración y reconocimiento de herederos, si consta en el mismo documento; y repudio de la herencia;

c) Autorización para vender o gravar bienes de menores;

d) Poder, su modificación o revocación;

e) Actuaciones judiciales;

f) Depósito de testamento ológrafo;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

g) Modificación al contrato inicial por error material.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

XIV. Inscripción de actos relativos a bienes muebles, 0.35% por los conceptos siguientes:

- a) Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;
- b) Adjudicaciones de cualquier clase;
- c) Compraventa;
- d) Compraventa con reserva de dominio se tasarán sobre el valor inserto en el documento; a falta de éste sobre el avalúo que practique la Secretaria de Finanzas.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28 % sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos que dicho capital no exceda de \$185,000.00 se pagarán: \$ 726.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos:..... \$ 594.00

- a) Disolución de personas morales;
- b) Nombramiento de liquidadores o liquidación de personas morales;
- c) Acta de asamblea de socios o junta de administradores;
- d) Modificaciones al pacto social constitutivo;
- e) Registro de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, depósito o de copias autorizadas por balance, transformación de sociedades y en general otros actos inscribibles;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Cancelación de inscripción o anotación: ..... \$ 132.00, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto: ..... \$ 1,980.00.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
(REPUBLICADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO  
NO. 220, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 53.- Contrato innominado: ..... \$ 1,716.00.

ARTICULO 54.- Expedición de certificado de:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. No propiedad: .....\$  
198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Inscripción o no inscripción: .....\$  
198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Libertad de gravamen: .....\$  
132.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Existencia de gravamen, a la fracción anterior se adicionará por cada  
gravamen: ..... \$ 33.00.

ARTICULO 55.- Expedición de copia de título de propiedad o de cualquier otro  
documento existente en libros o archivo del registro:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Certificadas hasta cinco fojas: ..... \$  
264.00;

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

Por cada foja excedente \$15.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Simples, hasta cinco fojas: .....\$  
66.00;

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

Por cada foja excedente \$10.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 56.- Ratificación o certificación de firmas: ..... \$  
198.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
ARTICULO 57.- Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto: .....\$ 198.00.

Si el mismo origina dos o más inscripciones,  
se tasarán por separado. 6 cuotas

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:  
..... \$ 330.00.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
Por los servicios de certificados y copias que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Dirección, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:  
..... \$ 594.00.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
Del ingreso percibido por concepto de registro público, un 5% será destinado a la modernización integral de la administración hacendaria estatal, conforme al contrato de fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
CAPITULO VI

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 58.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Otorgamiento de licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar o subdividir terrenos, tipo:

a) De interés social:

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)  
1.- De 1-00-00 a 5-00-00 has, por m2 vendible \$ 0.30;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)  
2.- De 5-00-01 has, en adelante por m2  
vendible \$ 0.50;

b) Habitaciones de tipo medio:

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

1.- De 1.00.01 has, en adelante por m2  
vendible \$ 0.50;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

c) Habitacional residencial, por m2 vendible \$ 1.30;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

d) Habitacional campestre, por m2 vendible \$ 1.30;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

e) Comercial y zonas destinadas al comercio  
en los fraccionamientos habitacionales, por  
m2 vendible \$ 1.60;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

f) Granja de explotación agropecuaria, por  
m2 vendible \$ 1.60;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

g) Funerario o cementerio, por m3 del  
volumen de las fosas o gavetas \$ 5.30;

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO NO FUE ABROGADO EXPRESAMENTE POR EL  
LEGISLADOR, P.O. 1 DE ENERO DE 2003]

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la  
autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma debiendo cubrirse los  
derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

II. Expedición de dictamen para diligencia de información Ad-Perpetuum;

a) Rústicos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

1.- Hasta 1-00-00 Has  
.....\$ 660.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

2.- De 1-00-01 Has en adelante, se aumentará por hectárea o fracción..... \$  
297.00.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

b) Urbano, por m2 \$2.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística:.....\$  
528.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
IV. Registro de director responsable de obra, con vigencia de un año:..... \$  
1,056.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
V. Revalidación anual de registro de director responsable de obra:..... \$  
528.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VI. Por cada copia de expediente de documentos de Programas y Esquemas de  
Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos  
Autorizados:..... \$ 66.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y Esquemas de  
Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados:... \$ 330.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano:.....  
\$ 396.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
ARTÍCULO 59.- Los servicios prestados por concepto de inscripción a concurso:  
.....\$ 2,244.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
I. Costo por cada disco magnético de "3.5" que se proporcione a los concursantes.  
\$ 10.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
II. Costo por cada disco compacto "CD" que se proporcione a los concursantes:  
..... \$ 66.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
III. Por cada foja de las bases y demás documentos que se proporcionen a los  
concurantes. \$ 4.00 c/u;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
IV. Por cada copia heliográfica que se proporcione: .....  
\$ 112.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. Sobre tamaño legal por cada paquete de concurso. \$ 4.50 c/u;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Costo por inscripción a cada licitación de obra.....\$  
2,970.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos.....\$ 2,112.00.

ARTICULO 60.- Las verificaciones posteriores a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarse anualmente, durante el mes de enero.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 60 BIS.- Los servicios prestados por concepto de:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Elaboración de oficio de cancelación de garantía hipotecaria, reserva de dominio o límites establecidos en los contratos privados emitidos en su momento por el Instituto Zacatecano de la Vivienda Social .....\$ 594.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Elaboración de convenio de subsanación de escritura; con relación a los contratos privados emitidos por el entonces Instituto Zacatecano de la Vivienda Social ....\$ 924.00; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Expedición de títulos y escrituras privadas, respecto a los programas de vivienda que ejecuta la Secretaría de Infraestructura ....\$ 3,036.00.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO VII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 61.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Por registro con vigencia de un año en el padrón:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) De proveedores.....\$ 462.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) De contratistas.....\$ 660.00

II. Por revalidación del registro con vigencia de un año:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) De proveedores.....\$ 330.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) De contratistas.....\$ 462.00

III. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 61 BIS.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiadas con recursos provenientes del Ramo General 33, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones.

La Secretaría de Finanzas o en su caso los organismos descentralizados, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el presente artículo. Cuando sean los organismos públicos descentralizados los que retengan el derecho que refiere este artículo, lo enterarán a la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
CAPITULO VIII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTICULO 62.- Los servicios prestados por concepto de:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Expedición y/o validación de Certificado, Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico de egresados de instituciones educativas o incorporadas .....\$ 66.00.

II. Expedición de diplomas a egresados de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Academias y centros de capacitación para el trabajo ..... \$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
b) Tipo medio básico \$ 10.00;

III. Expedición de duplicados de certificados de estudios de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
a) Preescolar, primaria o secundaria \$ 25.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
b) Academias \$ 30.00;

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
c) Nivel medio superior \$ 34.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
d) De tipo superior \$ 45.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
IV. Práctica de examen extraordinario de regularización:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
a) De educación secundaria \$ 10.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
b) De nivel medio superior o academias \$ 15.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
c) De tipo superior \$ 20.00;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
V. Examen de evaluación general de conocimiento (EGC):

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
a) De educación primaria \$ 20.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
b) De educación secundaria por materia \$ 15.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
c) De tipo superior por materia \$ 30.00;

VI. Exámenes profesionales que sustenten los egresados de escuelas del Estado:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). De centros de capacitación para el trabajo o academias .....\$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). De idiomas .....\$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
c) De tipo superior \$ 60.00;

VII. Revalidación de estudios de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
a) Primaria \$ 15.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
b) Secundaria por grado \$ 30.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Tipo medio superior ..... \$ 264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d). Tipo superior ..... \$ 924.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
VIII. Forma de certificado o boleta de evaluación  
extra a la dotación ordinaria, por cada una: \$ 7.00;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)  
IX. Expedición de copias certificadas de documentos,  
por cada foja tamaño carta u oficio: \$ 12.00;

X. Reposición de certificados:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
a) De primaria o secundaria \$ 35.00;

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004)  
b) De tipo medio superior o academias \$ 50.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
c) De tipo superior \$ 70.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
XI. Compulsa de documentos, por foja.....\$9.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancia distintas a las señaladas en las fracciones anteriores: \$30.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio de tipo superior.....\$ 9,042.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio del nivel medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.....\$ 990.00;

XV. Acreditación y certificación de conocimiento de tipo elemental:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

a) Completo \$ 26.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

b) Por área \$ 13.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

c) Por grado \$ 7.00;

XVI. Acreditación y certificación de conocimiento, por materia de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

a) Secundaria \$ 14.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

b) Preparatoria \$ 20.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

c) Tipo superior \$ 30.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVII. Revisión de certificados de estudios, por grado escolar: \$ 8.00;

XVIII. Equivalencia de estudios:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

a) Secundaria, por grado \$ 30.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Tipo Medio Superior..... \$  
264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). Tipo Superior..... \$  
924.00.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIX. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) De tipo inicial..... \$ 9.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) De tipo básico..... \$ 11.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) De tipo medio, academias comerciales, centros de formación para el trabajo, Normales y demás para la formación de maestros de educación básica..... \$ 13.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) De tipo superior. .... \$ 20.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Registro de colegio de profesionistas .....\$ 3,300.00;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004)

XXI. Registro de socios de a un colegio de Profesionistas: \$ 20.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXII. Registro de títulos profesionales..... \$20.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIII. Certificación o constancia de registro de título profesional, diploma de especialidad o grado académico .....\$198.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIV. Autorización provisional para ejercer como pasante ..... \$ 330.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXV. Autorización provisional para ejercer con título en trámite.....\$  
330.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXVI. Timbre holograma con código de seguridad para el trámite de registro de título y expedición de Cédula.....\$ 33.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXVII. Legalización de certificados:

a) Secundaria \$ 30.00;

b) Medio superior \$ 40.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXVIII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.....\$  
1,518.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIX. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios..... \$ 4,158.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXX. Registro de Federación de Colegios de Profesionistas..... \$ 6,204.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXI. Solicitud de alta de nuevos Colegios a una Federación de Colegios de Profesionistas..... \$ 594.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXII. Solicitud de cambio de Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas o Federación de Colegios de Profesionistas ..... \$  
594.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXIII. Solicitud de cambio de denominación de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas ...\$ 528.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXIV. Solicitud de cambio de estatutos de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas ..... \$ 528.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXV. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o de titular de nivel superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.....\$4,620.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXVI. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuera la modalidad: ..... \$1,320.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXVII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y actualización de planes y programas de estudio de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.....\$1,320.00;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXVIII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de Registro para impartir Educación Inicial.....\$1,518.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXIX. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de cambio de titular y/o domicilio de Educación Inicial con Registro..... \$1,326.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XL. Enmienda al registro en relación al título profesional o grado académico.....\$132.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLI. Solicitud de expedición de copias de documentos contenidos en los expedientes de la Dirección de Profesiones: copias certificadas.....\$ 16.50

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLII. Registro de peritos profesionales.....\$660.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLIII. Refrendo anual de registro de peritos.....\$330.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLIV. Registro de Institución Educativa.....\$2,838.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLV. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de la Institución Educativa.....\$500.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLVI. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de carrera.....\$500.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLVII. Enmienda al registro para adición de carrera.....\$500.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLVIII. Consulta de archivo a la Dirección de Profesiones (cuando la solicitud de consulta se derive de un acto de carácter judicial no será sujeto de cobro)..... \$96.00

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)

#### CAPITULO IX

#### SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 63.- Los servicios prestados por concepto de:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Autorización de traslado de cadáver: \$ 40.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Otorgamiento a proveedores de las bases para concursos de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Adquisiciones, hasta 10 fojas ..... \$1,056.00;

b) Por cada foja adicional \$ 35.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Inscripción a concurso de adquisición por invitación.....\$ 792.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Inscripción a concurso de obra por invitación.....\$1,452.00;

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

#### CAPÍTULO X

#### SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 63 BIS.- Los servicios prestados a las empresas de seguridad privada, por concepto de:

I. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) De vigilancia de inmuebles .....\$16,500.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Protección y vigilancia de personas y bienes .....\$16,500.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo .....\$19,800.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo .....\$9,900.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores .....\$33,000.00.

II. Expedición de revalidación, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) De vigilancia de inmuebles .....\$15,180.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Protección y vigilancia de personas y bienes .....\$15,180.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo .....\$18,480.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo .....\$ 8,580.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores .....\$31,680.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada que realizan los particulares en el Estado de Zacatecas.....\$6,600.00, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Por cambio de representante legal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada .....\$3,300.00

La autorización y revalidación que refieren las fracciones I y II del presente artículo, serán vigentes por el ejercicio fiscal en que se expidan.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 63 TER.- Por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública de (sic) Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivados del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal para el Estado, por concepto de Expedición de certificados de:

- a) Remisión parcial de la pena.....\$264.00;
- b) Libertad condicional .....\$396.00;
- c) Indulto.....\$792.00;
- d) Pre-liberación .....\$198.00;
- e) Constancia de reinserción social y certificaciones.....\$66.00; y
- f) Prelibertad .....\$132.00.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 64. - Los servicios prestados en materia de Transporte y Tránsito, por concepto de:

N. DE E. DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 41, PUBLICADO EN EL P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DE LA PRESENTE FRACCIÓN

I. Por expedición de licencia de manejo, incluido el examen médico para tal efecto:

Tipo	2 años	4 años	6 años
------	--------	--------	--------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Operador de servicio público	\$ 363.00	\$ 594.00	\$ 726.00
---------------------------------	-----------	-----------	-----------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) Chofer \$ 429.00 \$ 726.00 \$ 858.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) Automovilista \$ 363.00 \$ 660.00 \$ 792.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
d) Motociclista \$ 231.00 \$ 396.00 \$ 528.00

(REFORMADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)  
II. Examen médico a conductores de vehículo:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) Examen médico a conductores de vehículos que participen en un hecho de tránsito aplicándose (etílico) .....\$ 198.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) Toxicológico .....\$ 396.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
III. Expedición de permiso provisional de manejo para mayores de 16 años y menores de 18 años incluido certificado médico, hasta por 90 días: .....\$ 132.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
IV. Vehículo depositado en los recintos de tránsito, por día:.....\$ 33.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
V. Gafetes para operadores del servicio público: .....\$ 396.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VI. Por servicio de grúa: .....\$ 330.00.

VII. Expedición de permiso para circular sin placas:

a) Por 5 días

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
1. Servicio Público: .....\$ 330.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
2. Servicio Particular: .....\$ 198.00.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)  
b) Por 10 días;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

1. Servicio Público: .....\$ 462.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

2. Servicio Particular: .....\$ 330.00.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

c) Por 15 días;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

1. Servicio Público: .....\$ 594.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

2. Servicio Particular: .....\$ 462.00.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

d) Por treinta días:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

1. Servicio Particular .....\$ 924.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

2. Servicio Público .....\$ 1,056.00.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

VIII.- Permiso para carga y descarga:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Por un día .....\$ 198.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Por treinta días.....\$ 726.00.

ARTICULO 65.- La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:

I. Servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, por unidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Iniciación.....\$ 15,840.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Año posterior.....\$ 660.00.

II. Servicio público de transporte colectivo foráneo, por unidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Iniciación.....\$ 15,180.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Año posterior.....\$ 660.00.

III. Servicio público de taxi, por unidad

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Iniciación.....\$ 12,144.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Año posterior .....\$ 660.00.

IV. Servicio público de transporte turístico, por unidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Iniciación.....\$ 8,052.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Año posterior.....\$ 660.00.

V. Servicio público de arrendamiento, hasta por 10 unidades:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Iniciación.....\$ 13,728.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Por cada unidad excedente de las 10 primeras.....\$ 3,564.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Año posterior .....\$ 924.00.

VI. Servicio público de transporte proporcionado por agencia funeraria, de carga de materiales, de carga liviana y de grúa, por unidad:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Iniciación.....\$ 7,986.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Año posterior.....\$ 528.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VII. Certificación de servicio público: .....\$ 198.00.

VIII. Revisión operativa de:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a). Cambio de vehículo.....\$ 264.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b). Cambio de ruta.....\$ 792.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c). Ampliación de ruta .....\$ 396.00

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012)  
CAPITULO XI

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 66.- Por la evaluación y emisión de dictamen de impacto ambiental:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
I. Informe preventivo .....\$ 1,980.00

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)  
II. Estudio de impacto ambiental tipo general.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) Con nivel de impacto bajo.....\$ 3,630.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) Con nivel de impacto medio.....\$ 3,960.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) Con nivel de impacto alto.....\$ 4620.00

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)  
III. Estudio de impacto ambiental tipo intermedio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
a) Con nivel de impacto bajo.....\$ 5,280.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
b) Con nivel de impacto medio: .....\$ 6,930.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
c) Con nivel de impacto alto: .....\$ 9,768.00

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

IV. Estudio de impacto ambiental tipo específico.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Con nivel de impacto bajo.....\$ 10,560.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b) Con nivel de impacto medio: .....\$ 13,200.00

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Con nivel de impacto alto: .....\$ 15,972.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Exención de trámite de impacto ambiental .....\$ 330.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental..... \$ 396.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Estudio de riesgo ambiental.....\$ 6,600.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.....\$ 2,310.00.

ARTICULO 67.- Por la prestación de los siguientes servicios:

Salarios Mínimos

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental.....\$10.00 por foja

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Reproducción de material informático ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco compacto o cualquier otro).....\$16.00 por foja digitalizada c/u

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Reproducción de material informático ecológico y ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto.....\$165.00 c/u

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Información de planos con información ecológica y ambiental.....\$ 396.00 c/u

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Reproducción de planos con información ecológica y ambiental..... \$  
165.00 c/u

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Asesoría y capacitación en materias de ecología y medio ambiente por cada hora.....\$ 528.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental.....\$ 1,650.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Reproducción en plotter.....\$ 264.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Autorización por simulacro de incendio.....\$ 396.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.....\$ 396.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Trámite de certificación ambiental.....\$ 1,650.00.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

## CAPÍTULO XI BIS

### SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 67 BIS.- Los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, por concepto de pruebas periciales:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

## CAPITULO XII

### OTROS DERECHOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 68.- Ratificación o certificación de firmas de contratos o actos jurídicos privados ante autoridades judiciales o administrativas distintas de las de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio:  
..... \$ 66.00.

ARTICULO 69.- Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se tasarán conforme a la siguiente tarifa:

I. La primera foja relativa a asuntos correspondientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a). Al año en curso.....\$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Al año anterior.....\$ 132.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c). A más de dos años anteriores .....\$ 198.00.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

d) Por cada foja excedente correspondiente  
a asuntos de cualquier año \$ 10.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Certificado de no antecedentes penales ..... \$ 99.00.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)

III. Actas que se expidan en los kioscos de servicios electrónicos de Gobierno del Estado, su costo será el que corresponda al considerado en la Ley de Ingresos del Municipio en que estén ubicados dichos servicios electrónicos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004)

ARTICULO 69-A.- El pago de derechos, a que se refieren los artículos 68 y 69, por servicios que presten las autoridades judiciales, se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 69 BIS.- Los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada a que se refieren los artículos 22 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por la reproducción de la información a través de documentos físicos, en medios de almacenamiento o por envío vía internet, que le sean solicitados en materia del derecho a la información pública, se cobrará conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Por la expedición de copia simple por hoja .....\$15.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Por expedición de copia certificada por hoja ..... \$17.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Por la expedición de copia a color por hoja .....\$17.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Por cada hoja enviada por internet que contenga la información requerida.....\$ 17.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....\$17.00

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel. \$60.00;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. Por expedición de copia certificada de planos por metro cuadrado de papel. \$80.00;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Cuando se requiera el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería, además del costo que se cause por la expedición de las copias que refiere el presente artículo, dicho envío tendrá un costo de:

a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano .....\$ 66.00;

b) A través de empresas privadas de mensajería para envío estatal....\$198.00;

c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional.. \$462.00;

d) A través de empresas privadas de mensajería para envío al extranjero.....\$660.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los mismos importes y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de las exenciones o no causación de derechos que por estos conceptos se encuentren previstas (sic) en otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
ARTICULO 69 TER.- Por el derecho de expedición de certificados del Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas, se cobrarán.....\$ 4,752.00.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013)  
ARTICULO 69 QUATER.- Por los servicios que presta el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
I. Expedición de títulos y escrituras privadas de propiedad, respecto del Programa Estatal de regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana .....\$ 3,036.00, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
II. Expedición de documentos privados individuales para la obtención del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales.....\$ 3,036.00.

## TITULO IV

### DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 70.- Son productos los ingresos que obtiene el Estado por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Venta de impresos oficiales y papel especial para:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)  
a) Certificación de actas de registro civil \$7.00;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
b) Asentamiento de actas de registro civil, cada juego \$18.00

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)

1. Nacimiento, matrimonio o defunción, cada juego \$20.00;

c) Asentamiento de escritura pública \$ 2.50;

d) Otras formas impresas, cada una \$ 2.50;

e) Leyes, reglamentos, folletos y demás publicaciones, su costo se determinará de conformidad con el tiraje de la edición, número de hojas y calidad de impresión y encuadernación;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

f) Juego de 150 fojas de protocolo notarial abierto.....\$ 660.00

g) Formas de solicitud para inicio, renovación, cambio de domicilio, cambio de giro o transferencia del derecho de licencia, de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas \$ 8.40;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

h) Formas de permisos provisionales para circular sin placas.....\$ 66.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

i) Hologramas y certificados para Centros de Verificación..... \$ 87.12;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

j) Hoja de rechazo para Centros de Verificación..... \$ 33.00.

III. De capitales y valores del Estado, sus rendimientos;

IV. Los provenientes del Periódico Oficial. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Por suscripción; Importe

1.- Por semestre.....\$ 1,320.00;

2.- Por año.....\$ 1,980.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

b) Por enviar a otros lugares fuera de la ciudad de Zacatecas en el país;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

1.- Por semestre.....\$ 1,650.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
2.- Por año.....\$ 2,640.00;

c) Por enviar al extranjero;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
1.- Por semestre.....\$ 2,640.00;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
2.- Por año.....\$ 4,620.00.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005)  
V. Valor por ejemplar:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
a) Del día \$ 8.00

b) De fechas anteriores;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
1.- Hasta seis meses \$ 10.00

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
2.- Hasta de un año \$ 15.00

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)  
3.- De más de un año \$ 20.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)  
VI. Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, tendrá un costo;  
Por palabra \$ 0.40.

ARTICULO 71.- En las adjudicaciones bajo el régimen de fraccionamientos rurales, será del 5% del avalúo que practique al predio la Secretaría de Finanzas, mismo que tendrá una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 72.- Los ingresos por productos se determinarán en los actos, convenios, contratos o concesiones respectivos y en lo dispuesto por el artículo anterior, según sea el caso.

## TITULO V

### DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 73.- Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de multas, recargos, rezagos, gastos de ejecución, donativos, herencias, legados, bienes vacantes, tesoros ocultos, indemnizaciones, reintegros por responsabilidades administrativas, concesiones, fianzas, depósitos, subsidios federales, empréstitos y financiamientos, aportaciones para obras y servicios públicos, ingresos que cubran los municipios, por la administración de impuestos y servicios públicos municipales y aportaciones federales.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

También se considera aprovechamiento, la recaudación obtenida por el pago de las sanciones pecuniarias que imponga la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, por violaciones a lo establecido en el artículo 186, capítulo XXX del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004)

Incluyen asimismo los ingresos generados con motivo de las actividades que realizan las autoridades judiciales, por concepto de suspensión condicional de la condena, conmutación de la pena, cauciones que se hacen efectivas, multas y reparación de daños por renuncia expresa o tácita de la parte ofendida o derechohabiente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004)

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 74.- Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, de acuerdo a la naturaleza y origen del crédito.

## TITULO VI

### DE LOS INGRESOS COORDINADOS

ARTICULO 75.- Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que en virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los Convenios que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del 2001, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas publicada en el Suplemento 1 al Número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día primero de enero del año 2000, y se derogan las demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del 2000.- Diputado Presidente.- LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.- Diputados Secretarios.- LIC. JOSÉ CRUZ TIJERÍN CHÁVEZ.- y LIC. AURORA CERVANTES RODRÍGUEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS  
LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS  
C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 2 DE ENERO DE 2002

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 1 DE ENERO DE 2003

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2004.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, se exime del pago del derecho contenido en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a los sujetos obligados a cubrir el referido derecho.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO NO. 212, POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 228, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga mediante el decreto expedido por el Congreso de la Unión y publicado en fecha 21 de diciembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo cuarto del propio decreto. En la aplicación del Programa "Apoyo de las Familias Zacatecas", el porcentaje que le corresponde a la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", será sobre el monto efectivamente enterado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del 1° de enero del año 2012, de la recaudación que la entidad obtenga del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se participará a los municipios del Estado con un porcentaje del 5% sobre el monto efectivamente enterado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores cuyo valor de adquisición consignado en factura primordial sea igual o menor a \$200,000.00 inscritas en el padrón vehicular estatal, podrán ser susceptibles de apoyo en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por el ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando estén al corriente o regularizados de sus obligaciones fiscales estatales y/o impuestos federales coordinados que la entidad recaude y/o administre; que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial y en el pago del Derecho de Agua Potable.

Para ser beneficiarios de esta exención, el trámite de pago deberá de efectuarse dentro del periodo del 1° de Enero al 31 de Marzo del 2012.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día de enero del dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de (sic) año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán modificar las disposiciones internas que rigen el organismo, a efecto de adecuarse a la presente reforma.

Tercero.- Se abroga el Decreto 605, por el que se reforman diversos ordenamientos legales para dar vigencia al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, publicado en Suplemento 2 al No. 40 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 18 de mayo de 2013. Y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- Los procedimientos de regularización que hayan sido instaurados previo a la publicación de la presente reforma, se desahogarán y resolverán de conformidad con la Ley de Fraccionamientos Rurales, sin ordenarse la expedición del título, por lo que al momento de certificar la zona a la que pertenezca el inmueble e inicie el proceso de obtención del dominio pleno, el acuerdo de adjudicación servirá para acreditar el derecho que le asiste al interesado. Por tanto

se remitirá el acuerdo al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra para que expida la escritura privada correspondiente.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.